



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las quince horas del diez de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, y la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez en Funciones de Magistrada, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, hacer constar en el acta respectiva que existe cuórum para sesionar, ya que estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala, así como también que está presente la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, licenciada Catalina Ortega Sánchez, habilitada para suplir la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

De igual manera, por favor, le pido que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido previamente fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y resolver nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como también un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año, lo cual hace un total de diez medios de impugnación.

Le pregunto al señor Magistrado, a la señora Secretaria, si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos, lo manifestamos como es costumbre en votación económica por favor.

Aprobado, tomamos nota señora Secretaria.

A continuación, le pediría a la Secretaria Patricia Guadalupe Pérez Cruz, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno, el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta de este año, promovido por Carmen Núñez Salas contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que revocó la asignación efectuada por el Comité Municipal Electoral de Torreón y realizó una nueva.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, fundamentalmente porque la asignación que el Tribunal responsable realizó de los integrantes del ayuntamiento de Torreón, no se apegó a derecho en tanto era imperativo que asignara cada lugar respetando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, con relación a la forma en que fueron postulados los candidatos en la planilla de mayoría relativa ante la ausencia de una lista específica de representación proporcional.

Por un lado, porque los ajustes por razón de género para cumplir con una integración paritaria al ayuntamiento, deben realizarse una vez culminada la asignación de regidurías por representación proporcional en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Por otro lado, porque las sustituciones para lograr la integración paritaria, deben efectuarse de manera ascendente, comenzando por la asignación derivada del resto mayor, continuando con aquellas curules asignadas por cociente natural y culminando con los espacios obtenidos por porcentaje específico.

Esos ajustes deberán realizarse respecto de la totalidad del ayuntamiento, considerado en su integridad y no por partido político, puesto que cada unidad tiene derecho a participar en la integración paritaria de la totalidad de los órganos de representación popular.

Finalmente, respecto a la primera regiduría asignada por representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, se estima que se actualiza la previsión de reelección de municipales contenida en el artículo décimo cuarto transitoria de la reforma política de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que el ciudadano originalmente asignado debe sustituirse por el siguiente en la lista presentada por el partido político correspondiente, con lo cual se hacen las modificaciones pertinentes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y tres de este año, promovido por Mario Alberto Hernández Garza, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó por falta de interés, el juicio ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó el formato para la obtención de firmas de apoyo ciudadano para presentar una petición de consulta con la modalidad de referéndum.

Con motivo del aviso de intención presentado por Ernesto Alfonso Robledo Leal, relacionada con la modificación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León, para prohibir implementación del sistema de foto multa.

En el proyecto, se considera que por cuanto hace al planteamiento jurídico a resolver, pese a que el Tribunal local estimó que el actor carecía de interés, es correcto el sentido de la determinación consistente en sobreseer el juicio ciudadano local, pero por razón diversa, toda vez que el medio de impugnación resultaba improcedente de cualquier manera, al no haberse cumplido el principio de definitividad.

En virtud de lo anterior, la ponencia propone confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada, debido a que el agravio hecho valer por el actor, resulta ineficaz, dado que con independencia de que, si el promovente contaba o no con interés jurídico, para combatir el referido acuerdo, lo cierto es que no agotó el recurso primigenio que tenía para lograr la revisión de legalidad del acto impugnado, por lo que igualmente se hubiera actualizado una causal de sobreseimiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y seis de este año, promovido por Nelly Berenice Vega Martínez, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez confirmó el acuerdo del Comité Municipal Electoral de Jiménez, por el que asignó la segunda regiduría de representación proporcional al Partido Unidad Democrática de Coahuila.

En el proyecto se estima que es incorrecta la afirmación del Tribunal local, en el sentido que el artículo doscientos cincuenta, numeral uno, inciso d) del Código Electoral del Estado, no era aplicable al caso, pues lo cierto es que sí lo es interpretando de manera armónica y sistemática con el diverso artículo setenta y uno del mismo ordenamiento.

No obstante, la ponencia propone confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, los votos emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, no deben dividirse igualitariamente entre la totalidad de partidos integrantes de la coalición, pues ello se traduciría en una transgresión a la voluntad popular expresada, en forma de voto, ya que de esa forma se otorgaría una representación política a partidos que no cuentan con el efectivo apoyo del electorado, por lo que resultó correcto que el Tribunal local no hubiera otorgado a la actora, la regiduría que reclamaba.



Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria General en Funciones de Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Paty.

Compañeros, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Señor Magistrado ponente, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Presidenta.

Me referiré únicamente al juicio ciudadano SM-JDC-360/2017, en el cual estamos revocando la resolución del Tribunal Electoral local, en el cual llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Torreón.

La controversia se ciñe en determinar tres cuestiones que a mí me parece fundamental no dejar de lado y tener esta oportunidad en sesión pública para poderlas manifestar.

Son tres cuestiones que ya de cierta manera, han estado llegando a conocimiento de esta Sala Regional, respecto de los procedimientos de asignación o el ejercicio de asignación que deben de llevar a cabo los Comités Municipales, en primer término, y posteriormente en su revisión por los Tribunales locales en el Estado de Coahuila, que me parece fundamental porque tiene que ver con la integración de los ayuntamientos y, sobre todo, con una mandato de la legislación local que se refiere a la paridad de resultado, esto es que independientemente de las candidaturas postuladas de hombres y mujeres, al final, en la integración de los ayuntamientos debe privilegiarse una integración paritaria de cincuenta-cincuenta hombres-mujeres.

El Comité Municipal, en un inicio, le otorga a la actora una regiduría con base de una asignación que realiza este órgano administrativo en el cual, el ejercicio que realiza es un ejercicio simultáneo respecto de las asignaciones de regidurías por RP y las sustituciones necesarias para lograr este fin de paridad en la integración del órgano.

Ha sido criterio, al respecto, ha sido criterio reiterado ya de esta Sala Regional, en algunos precedentes, alguno de su ponencia, me refiero al juicio ciudadano SM-JDC-358/2017 en el cual se establecieron dos cosas que me parecen fundamentales.

En primer término se dijo, bueno, el ejercicio de asignación de regidurías por RP o por representación proporcional, debe realizarse en una primera fase para después, una vez finalizado ese ejercicio poder llevar a cabo las sustituciones necesarias para lograr la conformación paritaria del órgano; esto es, no se puede realizar de manera simultánea porque ello altera la propia intención del legislador local de establecer ciertas fases en el procedimiento o en el ejercicio de asignación de estas regidurías. Eso por cuanto hace al primer planteamiento.

El segundo planteamiento tiene que ver con lo siguiente: en dónde se empieza a hacer esa sustitución o con base en qué elementos se hace esa sustitución de candidaturas para lograr la paridad de género y, de nuevo me remito a los precedentes de esta Sala, en los cuales se estableció que esa sustitución debe comenzar por las asignaciones realizadas por resto mayor, continuando por las de cociente natural y finalizando con las del porcentaje específico del tres por ciento.

¿Por qué se hace esto así? Pues porque ello armoniza de mejor manera los principios que están en juego en las asignaciones de las regidurías, ¿cuáles son estos principios? Pues estos principios son literalmente los siguientes: la libre autodeterminación de los partidos políticos; el principio democrático que quiere decir que tenemos que, de cierta manera, garantizar que el voto ciudadano se vea reflejado en la conformación de los órganos de representación popular; obviamente, la pluralidad del órgano, esto es, la representación proporcional obedece precisamente a esta necesidad del Estado Mexicano de otorgarle voz a las fuerzas políticas minoritarias y, por lo tanto, le asegura una curul a todas las fuerzas que

hayan obtenido un porcentaje específico; finalmente, este nuevo mandato que me parece, la verdad, sumamente benéfico para la democracia mexicana, que es el de la paridad de género, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, lo que abona el proyecto a esta forma de sustitución de candidaturas para lograr la igualdad sustantiva del hombre y la mujer en la integración de los órganos de representación popular a nivel municipal, es precisamente, la racionalidad de cómo es que debe de comenzarse a hacer esta sustitución, y como ya se había determinado en los otros precedentes, pues se tiene que iniciar por aquellas de resto mayor.

Tenemos que diferenciar la asignación o el ejercicio de asignación en tres fases: el primero de ellos tiene que ver con el porcentaje específico obtenido por los partidos políticos, que como ya les mencionaba, es del tres por ciento y, por tanto, todo aquel partido político que haya obtenido por arriba del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección correspondiente, que en este caso fue en Torreón, tiene derecho a una curul, esas son las llamadas curules de cajón.

Posteriormente, se le asignan a los partidos políticos que tengan los suficientes votos para poder acceder a las curules por cociente natural.

¿Qué es el cociente natural? El cociente natural es la votación válida emitida en la elección, obviamente a esa votación ya se le quitó la votación usada para lo del tres por ciento, dividida entre el número de curules que quedan por repartir.

Si es que quedaren curules por repartir y los partidos políticos con la votación que les queda, no pueden acceder a esas curules que se asignan por cociente natural, se va a la tercera fase que es la de resto mayor, esto es, el resto de los votos sobrantes que les tocaron.

Y en ese sentido, aquí en el proyecto, la importancia de este asunto es que se especifica cómo es que se tiene que empezar esa sustitución a partir de la tercera fase.

Entonces, lo que se dice y lo voy a leer, porque son tres pasos que son, me parece que muy puntuales, pareciera que son muy básicos, pero también muy pertinentes.

La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor, como ya les indicaba, con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.

Posteriormente, en el cociente natural, la sustitución debe recaer en el candidato asignado, cuyo partido hubiera obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de regidurías, pasando finalmente a la última fase de sustitución que fue la primera del ejercicio de asignación, que es el del tres por ciento de porcentaje específico, en la cual debe de llevarse a cabo con el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida, y ello con base en un criterio de desempate que ya ha fijado la Sala Superior en algunos precedentes.

Ahora, ¿cuál es la racionalidad que tiene este argumento? Pues es muy sencillo, aquí lo que tratamos de identificar es un criterio objetivo para sustituir las candidaturas de los partidos políticos, para que puedan ellos, sin discriminación, poder participar en la conformación paritaria de los órganos de representación popular, porque recordemos que por mandato constitucional los partidos políticos, más que estar obligados, están privilegiados para poder participar en este movimiento por la igualdad sustantiva del hombre y la mujer.

Por tanto, no podríamos establecer como un parámetro objetivo, la fuerza o los votos emitidos por una fuerza política en específico, decir, solamente se le van a sustituir a los partidos pequeños o se le van a sustituir únicamente a los partidos grandes.

Por tanto, en este ejercicio que se está llevando a cabo en este asunto, lo que se está tratando de determinar es de manera objetiva cuáles son los votos que restan de las asignaciones realizadas y con base en esa votación, que es la votación sobrante, establecer cuál es la representatividad de esa fuerza política y ahí sí, con base en la fuerza política que tenga menos votos restantes, hacer ahí la sustitución.



Esto tiene como bemo una cuestión que me parece fundamental y es que lo objetivo de esto es un resultado de la elección misma, esto es de los resultados electorales y no solamente es producto de los resultados electorales, sino también es producto de la propia fórmula de asignación establecida por el legislador local en el artículo diecinueve de la Ley Electoral local.

Finalmente, una vez que se hace todo este ejercicio en el proyecto, se trae como un hecho notorio, que el primer regidor asignado por parte del Partido Revolucionario Institucional resulta inelegible, en tanto que, como se había establecido por este órgano colegiado en un asunto pasado, aquellas candidaturas que se postulan para el mismo cargo actualizan la prohibición de la reelección.

Mientras que, si un candidato, por ejemplo, que haya ejercido el cargo de Presidente Municipal no puede ser postulado otra vez para ese mismo cargo, sino que tiene que ser postulado para un cargo diverso y, en ese sentido, está legalmente permitido.

¿Qué es lo que sucede en la especie? En la especie sucede que el primer regidor asignado al Partido Revolucionario Institucional, es un regidor en funciones en el ayuntamiento de Torreón y, por tanto, no podía volver a ocupar ese mismo cargo.

Ese mismo ciudadano acude ante el Tribunal local, lo cual se trae como un hecho notorio a este juicio, acude al Tribunal local justamente aduciendo su inelegibilidad, diciendo: "es que yo no puedo ocupar ese cargo otra vez porque eso actualiza la prohibición de la reelección".

Y en ese sentido, Presidenta, Secretaria General en Funciones de Magistrada, lo que propongo es precisamente hacer la sustitución en plenitud de jurisdicción para otorgar certeza en la asignación de un órgano fundamental a nivel municipal y realizar el corrimiento de la lista para así llegar a la conformación del órgano de representación popular a nivel municipal.

Sería cuanto, Magistrada, Secretaria.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

No sé si hubiera intervenciones en relación a este y otros asuntos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria Técnica en Funciones de Secretaria General, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral ciento once de dos mil diecisiete.

Segundo. Se determina que la asignación que debe prevalecer respecto de las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Torreón, es la que se señala en el apartado de efectos de este fallo.

Tercero. Se ordena al Comité Municipal Electoral de Torreón en el estado de Coahuila de Zaragoza, que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

En relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y tres, y trescientos sesenta y seis, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirman las resoluciones impugnadas, por las razones expresadas en las respectivas ejecutorias.

Secretaria Cecilia Martínez González, le pido, por favor, dar cuenta a este Pleno, con el proyecto de resolución que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cecilia Martínez González: Con autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano trescientos sesenta y siete de este año, promovido por Lorenzo Menera Sierra, en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Piedras Negras.

En el juicio, se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la validez de la elección del referido municipio y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Por Un Coahuila Seguro, al determinar que las irregularidades alegadas por el actor, no generan la nulidad de la votación recibida en casilla, por tratarse de supuestos que hacen procedente un recuento de votos, lo cual precisamente hizo el Comité Municipal en doscientos dos de las doscientos siete casillas instaladas.

Por lo que concluyó, que tampoco se actualizó la causal de nulidad de elección por anulación de votos, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, como lo pretendía el actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En primer término, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, en cuanto a que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas y que éstas se desestimaron sin debida fundamentación y motivación, pues como se evidencia en el proyecto, del estudio de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí valoró correctamente las pruebas aportadas por el actor, así como también, las que requeridas fueron allegadas por la autoridad administrativa electoral y concluyó que no quedaban demostradas sus afirmaciones en cuanto a que se alteraron los paquetes electorales y con ello los resultados a favor de la candidata de la coalición Por un Coahuila Seguro.

En cuanto a los agravios del promovente, relativos a que el total de las actas de escrutinio y cómputo eran necesarias para analizar la validez de la elección, y que la falta de éstas, en más del veinte por ciento de las casillas, actualizaba la causal de nulidad de la elección, la ponencia considera que deben desestimarse.

En principio, porque el hecho de que no se hayan tenido la totalidad de las actas en el expediente, no se traduce en que el juicio se decidiera sin tener todas las pruebas



indispensables para resolver ni en actuar o irregularidad reprochable al Tribunal local.

En segundo lugar, porque como lo sostuvo el Tribunal responsable, la falta de los referidos documentos, no actualiza la causal de nulidad de votación en casilla, sino que se trata de un supuesto que hace procedente el recuento parcial de votos, el cual se realizó por parte del Comité Municipal.

Finalmente, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, cuando señala que el Tribunal responsable no le suplió la deficiencia de la queja, pues si bien la Ley de Medios local establece que el Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos pueden ser deducidos de los hechos expuestos, los hechos que expuso el actor y los argumentos de disenso que expresó fueron atendidos por el Tribunal local sin que en el caso se advierta que, a su favor, existiera una circunstancia de hecho expuesta que llevara a un escenario jurídico que hiciera viable su pretensión, de manera que el Tribunal hubiera estado llamado a advertirla y examinarla con ese fin.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Cecilia.

Está a su consideración compañeros, el proyecto de la cuenta.

Permitanme solamente abundar respecto de algunos aspectos que estimo importantes al ser una propuesta a cargo de una servidora.

Como ya se mencionó en la cuenta y se mencionó con puntualidad, el asunto que se somete a consideración de este Pleno tiene origen en la impugnación que hace el ahora actor Lorenzo Menera Sierra, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de Piedras Negras.

Lorenzo Menera Sierra presenta ante el Tribunal Electoral de Coahuila un juicio, en el cual solicita que se anule la votación recibida en casilla, al considerar que se actualizaban diversas causas, entre ellas, los hechos en los que basa esta solicitud son básicamente que, en su percepción, estaba demostrado que la bodega que resguardaba los paquetes electorales había sido violada, que se habían roto los sellos de seguridad que se habrían colocado desde el cinco de julio.

Qué pruebas aportó el actor para tratar de demostrar esta circunstancia, que además aducía, había sido una causa a partir de la cual, ante la falta de certeza de que los paquetes electorales se hubieran mantenido cerrados, habían sido manipulados a favor de la candidata de la coalición que finalmente se declaró ganadora.

Presentó dos videos y diferentes fotografías; y otra de las razones que hizo valer era que en los paquetes electorales no se apreciaban las actas de escrutinio y cómputo.

Aquí es bien importante señalar que, en los paquetes electorales las actas de escrutinio y cómputo si no son visibles al exterior del paquete, en ocasiones, están adentro del paquete electoral, pero deben ser, desde luego, habidas o encontradas y verificadas. Hay copias de estas actas que están en poder de los partidos políticos, de los representantes de los partidos políticos, en fin, hay diferentes mecanismos para los cuales el propio sistema está previsto, para constatar que a falta de las actas en los paquetes, las copias de estas actas se tengan y puedan ser allegadas.

Qué ocurre en este caso. Al no encontrarse de doscientos siete paquetes, en doscientos dos las actas, lo que es procedente es hacer el recuento de esta votación. Se hace el recuento, procede el recuento y qué resultado arroja éste. No muestra, a diferencia de lo que se argumentó, diferencias significativas en la votación recibida de inicio, incluso en este recuento hay algunos, justamente, resultados que le dan un número de votos un poco mayor al propio actor.

Por qué es importante destacarlo. Porque se aseguraba, justamente, que en la apertura de la bodega y el manipuleo de los paquetes, había sido con la finalidad de cambiar esta votación a favor de la candidata ganadora, cuando de este ejercicio lo que se advierte es que no existen grandes diferencias y que estas diferencias, inclusive favorecen al actor; desde luego no se trata o no son aspectos alusivos a una manipulación de paquetes electorales, en el sentido en que lo había hecho valer el inconforme.

El Tribunal local de Coahuila aclara, y lo aclara de manera correcta en una percepción de una servidora, que el hecho de que no estén esas actas, no es una causa para anular la votación recibida en casilla, como tampoco una causa para anular la elección que, en su caso, como está previsto en la legislación electoral de este Estado, lo que procedía es hacer un recuento, recuento que además se lleva a cabo.

Las actas de ese recuento son traídas al juicio ante el Tribunal Electoral de Coahuila, se verifica en consecuencia que no existen grandes diferencias o diferencias mínimas que pueden haberse debido, inclusive, a un error en la computación, que éstas no son significativas y en ese sentido, no le otorga la razón al accionante.

Al no obtener una sentencia favorable, el actor acude ante nosotros y básicamente en sus argumentos lo que nos dice es, que en su percepción, la valoración de estas pruebas, de estos videos y de estas fotografías, así como el que no se tuviera el total de las actas, era causa suficiente para que hubiera llegado a una conclusión distinta el Tribunal Electoral local.

Desde la percepción de la ponencia esto no es así. Efectivamente, el hecho de que las actas no estuvieran ahí, es un supuesto para el recuento. El recuento no es alusivo a una manipulación de los paquetes electorales y por eso es que se estima que lo procedente, en este caso, es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Electoral local.

Debemos decir que en el caso se volvieron a revisar estos videos y estas fotografías. En el caso de pruebas técnicas en materia electoral, es muy importante la verificación de la circunstanciación de los hechos. Si se aduce que hubo una apertura de paquetes o una apertura o una violación a los sellos de seguridad, estas pruebas técnicas deben ser alusivas a ellos.

Lo que se demuestra con estos videos y las actas que obran en el expediente, es que la bodega fue sellada el cinco de julio, que los representantes no sólo del Consejo Municipal, sino también de los partidos políticos y de las candidaturas independientes estuvieron presentes y que de nueva cuenta se abre, efectivamente la bodega el día en que se realiza el recuento.

De tal manera que no podemos advertir, bajo ningún indicio claro, de las únicas constancias y pruebas aportadas al expediente, que puedan llevarnos a un escenario distinto que pudiera validar, en este caso, la argumentación o lo afirmado por el actor.

En este sentido, señora Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, señor Magistrado, es que someto a la consideración de ustedes confirmar la resolución del Tribunal Electoral local. Estoy a la orden para cualquier comentario, no sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, por favor, tomamos la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Con su autorización Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Gracias.



Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y siete de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito de la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, por favor, dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, que, para efectos de resolución, si no hubiera inconveniente de mis compañeros, hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve, trescientos setenta y uno, y trescientos setenta y tres de este año, donde en primer término se propone la acumulación de los juicios, toda vez que se controvierten sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Piedras Negras.

Por lo que hace al juicio ciudadano trescientos setenta y tres, en el proyecto se propone su desechamiento, toda vez que la actora agotó su derecho de impugnación al haber presentado el diverso juicio trescientos setenta y uno en el que hace valer los mismos planteamientos.

Ahora, en relación a los juicios trescientos sesenta y ocho y trescientos sesenta y nueve, se propone lo siguiente:

En cuanto a los agravios relativos a que el Tribunal responsable indebidamente consideró que el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras carecía de competencia para modificar el acuerdo de asignación que inicialmente había emitido.

En el proyecto se considera que no les asiste la razón a los actores, pues las autoridades administrativas están facultadas para remover aquellos obstáculos que impidan el pleno ejercicio de un derecho humano, lo cual incluye la posibilidad de corregir de manera excepcional un error evidente cometido en una decisión previa para permitir que se respete de manera plena el derecho a votar, tanto de las personas que realmente deben acceder al cargo público, como el de los electores que le brindaron su apoyo.

Por otra parte, en el proyecto se desestima el agravio por el cual los actores argumentan que quien ostentó una candidatura a una sindicatura no podía participar en la asignación de regidurías y que esta última debió realizarse con base en las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos, esto es, con independencia del orden en que se hayan presentado las

planillas de candidatura de mayoría relativa para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

En concepto de la ponencia, se actualiza la eficacia de la refleja de la cosa juzgada, toda vez que respecto a estos puntos en concreto esta Sala Regional ya había decidido de manera definitiva e inatacable en el juicio de revisión constitucional electoral dos, de este año, que el procedimiento de asignación debía hacerse con base en el orden en que se hubieren presentado las candidaturas y la planilla de mayoría relativa y que la persona que ocupó la sindicatura sí podía participar en el mencionado procedimiento de repartición de regidurías.

Además, en el proyecto se agrega que, si bien los actores fueron registrados en los primeros lugares de las listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional de su partido, ello no les otorgó un derecho a participar en un procedimiento de asignación, contrario a lo que establece el Código Electoral local, pues dichas listas sólo reflejan el orden registrado en las planillas de mayoría relativa.

Por último, respecto del juicio ciudadano trescientos setenta y uno, promovido por Lucy Martínez Montaña, la actora considera que, atendiendo a las reglas de paridad de género y alternancia, la sexta regiduría le correspondía a ella y no a un hombre.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón por lo siguiente:

En primer lugar, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, por regla general, en la asignación de regidurías debe respetarse el orden de prelación contenido en las planillas de mayoría relativa, y sólo cuando el género femenino quede subrepresentado, pueden aplicarse medidas reparadoras.

Por tanto, si en el caso concreto después de realizada la asignación correspondiente, de acuerdo al orden de prelación registrado por los partidos, se había conseguido la integración paritaria del ayuntamiento, era innecesario aplicar cualquier tipo de medida reparadora, incluyendo la regla de alternancia que sugiere la actora.

Por todo lo anterior, es que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Saralany.

Compañeros, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, señora Secretaria en Funciones de Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve, trescientos setenta y uno, y trescientos setenta y tres, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios.

Segundo. Se desecha por improcedente el juicio trescientos setenta y tres de dos mil diecisiete, promovido por Lucy Martínez Montaña.

Tercero. Se confirman las sentencias impugnadas en los juicios ciudadanos locales ciento setenta y uno y ciento setenta y tres, ambos de dos mil diecisiete.

Cuarto. Se confirma por razones distintas, la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio ciudadano ciento setenta y dos de dos mil diecisiete de sus índices.

Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, le pido, por favor, dar cuenta con el restante proyecto de resolución, que la ponencia a cargo del señor Magistrado García Ortiz, somete a la consideración de este Pleno, que de igual manera que el anterior, si no existiera inconveniente de mis pares, hago propio para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Como lo indica, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral veintidós del dos mil siete, promovido por el Partido Joven, con el que controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría otorgada al partido político ganador de la elección del ayuntamiento de Francisco I. Madero.

En su demanda, el actor señala que la resolución local no fue exhaustiva, pues no se analizaron en su integridad, sus planteamientos relacionados con la votación recibida en diversas casillas.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, se analizaron la totalidad de sus planteamientos, ya que el Tribunal responsable, explicó que los agravios resultaban inatendibles, en razón de que las causales de nulidad expuestas, se habían extinto a realizar el recuento de votos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara Jael.

Compañeros, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral veintidós de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, solicito a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, dar cuenta, por favor, con el proyecto de resolución del cual se propone la improcedencia del medio instado.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Con su autorización Magistrada Presidenta, señor Magistrado, Secretaria en Funciones de Magistrada.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número trescientos sesenta y uno de este año, promovido por Jaqueline Villaseñor Noyola, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que declaró improcedente el juicio promovido para impugnar la convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso de elección de la Secretaría General sustituta del referido Comité.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio toda vez que el pasado primero de agosto la actora se desistió de su demanda.

Es la cuenta del asunto Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias, Azalia.

No sé si hubiera comentarios respecto de la propuesta de sobreseimiento; solamente aclarar justamente que, en la pasada sesión pública, fue retirado este juicio para la protección de los derechos político-electorales trescientos sesenta y uno de dos mil diecisiete, a causa, precisamente, de recibirse en la misma fecha en que estaba listado, el escrito de desistimiento que hoy lleva al sobreseimiento.

La actora expresó su voluntad de desistirse, se siguió el procedimiento necesario de ratificación del escrito, habiendo transcurrido el tiempo necesario, se considera justamente ratificada su voluntad de desistir de la acción intentada y, por eso, en aquella ocasión fue retirado este juicio, que hoy, habiendo concluido los plazos y los términos dados para la vista necesaria de la ratificación del desistimiento es que se decide en esta oportunidad.

Salvo esa aclaración, si no hubiese alguna otra intervención le pediría por favor tomar la votación Secretaria General de Acuerdos en Funciones.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz:
Con su autorización Magistrada Presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaría General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez: A favor del proyecto.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretaría General de Acuerdos en Funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número trescientos sesenta y uno de este año, se resuelve:

Único. Se sobresee el presente juicio.

No quisiera concluir esta sesión pública, sin antes expresar una felicitación con motivo de su cumpleaños al señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Señor Magistrado, señora Secretaría, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos, se da por concluida.

Que tengan todas y todos ustedes muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, 54, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ

